

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DISPONGO:

8201

REAL DECRETO 542/1979 (rectificado), de 20 de febrero, sobre reserva de plazas vacantes en convocatorias para acceso a la Administración Civil e Institucional del Estado y a los Cuerpos, Escalas o plazas de funcionarios civiles de la Administración Militar.

Habiéndose padecido error en el texto remitido para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Real Decreto 542/1979, de 20 de febrero, sobre reserva de plazas vacantes en convocatorias para acceso a la Administración Civil e Institucional del Estado y a los Cuerpos, Escalas o plazas de funcionarios civiles de la Administración Militar, se publica a continuación íntegro y debidamente rectificado.

El Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, a fin de facilitar el acceso a la Función Pública con suficiente garantía de permanencia al personal funcionario de empleo interino y contratado en régimen de colaboración temporal, estableció, en su disposición adicional quinta, dos, la posibilidad de reservar en las oportunas convocatorias de pruebas de ingreso un porcentaje determinado de vacantes, sin limitación del mismo, para su provisión entre dicho personal.

La Ley setenta/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública, en su disposición adicional segunda, establece, en las pruebas de ingreso para cubrir plazas de funcionarios de carrera, la reserva de hasta un veinticinco por ciento de las mismas para el personal eventual, interino o contratado que se encuentre desempeñando plazas de igual categoría.

La aparente contradicción entre lo dispuesto en el Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, y en la Ley setenta/mil novecientos setenta y ocho, no debe considerarse en ningún caso según una interpretación literal, especialmente en atención a la distinta naturaleza de ambas normas.

Efectivamente, en tanto la Ley regula con carácter permanente el acceso del personal no funcionario a los Cuerpos o Escalas de la Administración Pública, el Real Decreto-ley, tanto en su letra como en su espíritu, pretende regularizar, en el plazo máximo de cinco años, la especial situación de provisionalidad de los funcionarios de empleo interinos y del personal contratado de colaboración temporal, existentes en el momento de su entrada en vigor. Debe considerarse por tanto, en este aspecto, como norma específica que se propone resolver una situación coyuntural y durante un período determinado de tiempo. Por otra parte, es evidente la coincidencia de las dos normas en la intención de facilitar el acceso como funcionarios de carrera al personal que no reúne dicha condición.

En atención a lo expuesto, es evidente que la Ley setenta/mil novecientos setenta y ocho, no puede dificultar la aplicación del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, limitando a un máximo del veinticinco por ciento la reserva de vacantes prevista en su disposición adicional quinta, lo que imposibilitaría de hecho el acceso a los Cuerpos o Escalas de funcionarios del personal afectado por la misma.

Por otra parte, en atención al diferente ámbito de aplicación personal contemplado en ambas disposiciones, se considera preciso regular adecuadamente la aplicación simultánea de las mismas, de forma que no limite las expectativas de derecho de ambos colectivos.

Asimismo se estima necesario delimitar las situaciones que permitan concurrir a las correspondientes convocatorias.

Por último debe interpretarse, de acuerdo con el espíritu de la norma y por analogía con lo establecido en el artículo tercero del Real Decreto-ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de catorce de diciembre, que el personal cesado a causa de la prestación del servicio militar conserva las expectativas de derecho contempladas en la Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno, oída la Comisión Superior de Personal, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

Artículo primero.—El porcentaje de reserva de vacantes previsto por la disposición adicional segunda de la Ley setenta/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre, será compatible, en su caso, con los establecidos en la disposición adicional quinta, dos del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, y disposición adicional única del Real Decreto mil ochenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de trece de mayo.

Artículo segundo.—Las convocatorias de pruebas de ingreso a Cuerpos, Escalas o plazas de funcionarios de carrera, que se sometan a aprobación de la Presidencia del Gobierno o a informe de la Comisión Superior de Personal o, en su caso, a la aprobación del Ministro de Defensa o a informe de la Junta Permanente de Personal Civil de la Administración Militar, deberán ir acompañadas, a estos efectos, de una expresión numérica del personal con derecho a participar en el correspondiente porcentaje de reserva a que se refiere el artículo primero del presente Real Decreto.

Artículo tercero.—A los efectos de participación en las correspondientes pruebas selectivas, se entenderá que desempeñan plazas de igual categoría a las que sean objeto de la convocatoria para acceso a los Cuerpos, Escalas o plazas, quienes ocupen puestos de trabajo con funciones de igual naturaleza que las convocadas. Dicha naturaleza será determinada por la Autoridad convocante y, en caso de duda, previo informe de la Comisión Superior de Personal, o de la Junta Permanente de Personal Civil de la Administración Militar.

Artículo cuarto.—El personal incluido en el ámbito de aplicación de la disposición adicional quinta, dos del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo y disposición adicional segunda de la Ley setenta/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre, que hubiera cesado con posterioridad a la entrada en vigor de dichas disposiciones debido a la prestación del servicio militar, podrá, no obstante, participar en los turnos de las pruebas que se convoquen al amparo de las mismas.

El referido derecho podrá ser ejercitado durante el período establecido en la citada disposición del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, respecto al personal incluido en su ámbito de aplicación, y durante tres convocatorias consecutivas respecto al personal contemplado en la Ley setenta/mil novecientos setenta y ocho.

Dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

8202

REAL DECRETO 559/1979, de 9 de marzo, por el que se prorroga la vigencia de lo dispuesto en el Decreto 1473/1975, de 26 de junio, y en el Real Decreto 1875/1978, de 23 de junio, por los que se regula la campaña de carnes 1978-79.

El pasado día veintiocho de febrero finalizó la vigencia del Decreto mil cuatrocientos setenta y tres/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, de regulación de las campañas de carnes mil novecientos setenta y cinco, mil novecientos setenta y seis, mil novecientos setenta y siete y mil novecientos setenta y ocho.

Asimismo, en la mencionada fecha, finaliza la vigencia del Real Decreto mil ochocientos setenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, por el que se regula específicamente la campaña de carnes mil novecientos setenta y ocho/setenta y nueve.

Dado que los precios de los productos agrarios regulados no han sido aún aprobados por el Gobierno y que estos precios servirán de base para el establecimiento de las correspondientes normas reguladoras de la campaña de carnes mil novecientos

setenta y nueve/ochenta, se hace necesario retrasar la publicación de éstas y prorrogar la vigencia de los mencionados Decretos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura y Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Desde el día uno de marzo de mil novecientos setenta y nueve y hasta la entrada en vigor del Real Decreto regulador de la campaña de carnes mil novecientos setenta y nueve/mil novecientos ochenta, se prorroga la vigencia de lo establecido en el Decreto mil cuatrocientos setenta y tres/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, de regulación de la campaña de carnes mil novecientos setenta y cinco, mil novecientos setenta y seis, mil novecientos setenta y siete y mil novecientos setenta y ocho, y en el Real Decreto mil ochocientos setenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de veintitrés de junio, por el que se regula la campaña de carnes mil novecientos setenta y ocho/setenta y nueve.

La presente disposición entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con efectos a partir de uno de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

Dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE DEFENSA

8203

REAL DECRETO 560/1979, de 22 de febrero, por el que se transfieren a la Dirección de Armamento y Material del Ministerio de Defensa la Dirección de Industrias Aeroespaciales y las Jefaturas Territoriales de Industria números 1, 2, 3 y 4 del Ejército del Aire.

El Real Decreto dos mil setecientos veintitrés/mil novecientos setenta y siete, de dos de noviembre, por el que se estructura orgánica y funcionalmente el Ministerio de Defensa, en su artículo dieciocho establece que pasarán a depender de la Dirección General de Armamento y Material los Organismos relacionados con las materias de la competencia de esta Dirección.

Publicada la Orden ministerial de seis de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, por la que se establece con carácter provisional la estructura orgánica de la Dirección General de Armamento y Material y para que ésta pueda iniciar el desempeño de los cometidos a que se refiere el artículo diecisiete del citado Real Decreto dos mil setecientos veintitrés/mil novecientos setenta y siete, se estima oportuno proceder ya a la integración en la misma de la Dirección de Industrias Aeroespaciales y de las Jefaturas Territoriales de Industria números uno, dos, tres y cuatro del Ejército del Aire.

La referida integración supone la transferencia a la Dirección General de Armamento y Material de ciertas funciones que en el Real Decreto mil ciento ochenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de tres de mayo, por el que se establece la estructura orgánica del Ejército del Aire, aparecen asignadas a la Logística Aérea. Por ello, es necesario que la presente disposición tenga el rango de Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se transfiere a la Dirección General de Armamento y Material la Dirección de Industrias Aeroespaciales con las funciones y cometidos siguientes:

— Planeamiento, organización y orientación de la industria aeroespacial para que pueda atender a las necesidades de las Fuerzas Armadas de material aeroespacial.

— Resolución de cuestiones relativas a la Jurisdicción Industrial Aeroespacial.

— Calificación y clasificación de las industrias aeroespaciales.

— Organización de la Inspección Técnica de la Industria Aeroespacial.

— Estudio y determinación de las condiciones técnicas del material, de acuerdo con las especificaciones que, en cada caso, señala el Estado Mayor del Ejército correspondiente.

— Verificación y certificación técnica de productos y materiales aeroespaciales en el ámbito de su competencia.

— Estudio y desarrollo de nuevas fabricaciones, proyectos

prototipos, patentes y licencias de materiales aeroespaciales de interés para las Fuerzas Armadas, bien a iniciativa propia o de las cadenas de mando, ajustándose, en este caso, a las especificaciones de los Estados Mayores respectivos.

— Información técnica.

— Experimentación y homologación del material aeroespacial.

— Planeamiento, dirección y coordinación de la producción de material aeroespacial.

— Previsión de abastecimiento de primeras materias, elementos y maquinaria para la industria aeroespacial.

— Relación con los organismos ministeriales correspondientes.

— Estadística industrial aeroespacial.

— Realización de las adquisiciones de nuevos sistemas de armas y de las futuras ampliaciones cuantitativas de los mismos, con sus equipos, accesorios, documentación técnica y repuestos iniciales, de acuerdo con las especificaciones que, en cada caso, señale el Estado Mayor al que corresponda. Se excluyen las adquisiciones de repuestos para mantenimiento de dichos sistemas de armas, así como los elementos necesarios para sus modificaciones, salvo que el Ejército al que afecte solicite expresamente la intervención de la Dirección General de Armamento y Material.

— Estudio y fijación de precios para los trabajos a realizar por la industria aeroespacial.

— Aquellos otros que puedan asignarsele.

Artículo segundo.—La Dirección de Industrias Aeroespaciales pasa a denominarse División Técnica de Industrias Aeroespaciales de la Dirección General de Armamento y Material del Ministerio de Defensa.

Artículo tercero.—Se transfieren a la Dirección General de Armamento y Material las Jefaturas Territoriales de Industria números uno, dos, tres y cuatro del Ejército del Aire, con las funciones y cometidos siguientes:

— Información sobre las posibilidades industriales de su zona que tengan aplicación para la fabricación de material aeroespacial.

— Inspección técnica y administrativa, en nombre del Estado, con arreglo a las normas legales, y recepción de los productos.

— Tramitación, a través de los organismos competentes, de los pedidos de materiales para contratos en curso y que sean necesarios a las fábricas.

— Estudio de las industrias productoras de material de aplicación aeroespacial, cuya movilización pueda servir a los programas del Ministerio de Defensa.

— Información sobre la calificación y clasificación de las industrias que deseen pertenecer a la Jurisdicción Industrial Aeroespacial, o que, de algún modo, sirvan productos de aplicación aeroespacial para el Ministerio de Defensa.

— Propuestas de estudios y normalización de productos de aplicación aeroespacial.

— Intervención en el estudio de los precios de fabricación y en la determinación del precio horario de las industrias aeroespaciales.

— Aquellos otros que puedan asignarseles.

Artículo cuarto.—Uno. Las Jefaturas Territoriales de Industria quedan integradas en la División de Inspecciones Industriales de la Dirección General de Armamento y Material del Ministerio de Defensa.

Dos. Las Jefaturas Territoriales de Industria continuarán prestando el máximo apoyo técnico al Ejército del Aire y muy especialmente en lo relativo a la recepción técnico-administrativa de los productos relativos a los contratos que ejecute la industria por encargo del Mando de Material del Ejército del Aire.

Artículo quinto.—Uno. Las transferencias a que se refieren los artículos primero y tercero comprenden las instalaciones, material, archivos, antecedentes y actuaciones en curso en cuanto sean precisas para el cumplimiento de sus funciones y cometidos.

Dos. El alcance concreto de estas transferencias será fijado por acuerdo entre la Dirección General de Armamento y Material y el Ejército del Aire.

Artículo sexto.—Uno. El personal actualmente destinado en los organismos que se transfieren pasará a prestar servicio en la Dirección General de Armamento y Material.

Dos. Por la Dirección General de Armamento y Material se determinarán las necesidades de personal de los organismos que por este Real Decreto se transfieren. Las vacantes en dicho organismo que se estime deban ser cubiertas por personal del Ejército del Aire serán provistas por éste en función de sus disponibilidades de personal.

Artículo séptimo.—La División Técnica de Industrias Aeroespaciales y la de Inspecciones Industriales, ambas de la Dirección General de Armamento y Material, prestarán el máximo apoyo técnico que solicite cualquiera de los tres Ejércitos y mantendrán el enlace necesario con los organismos logísticos de los Ejércitos.